



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(003)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)"

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NARANJO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida el Parque Nacional Natural Los Nevados

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20176200000233 del 05 de Enero de 2017, por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados **EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON**, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

1. Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en amonestación escrita y suspensión de actividad, el 05 de enero de 2017 a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente: i) causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida; ii) incumplimiento permisos, autorizaciones y/o concesiones; iii) incumplimiento de los planes de Manejo del área protegida; iv) ingreso de personas sin guía acompañante y sin autorización, en el sector de conejeras en las siguientes coordenadas al interior del PNN Los Nevados: X: 04°50'14" Y: 75°22'58" a 4168 msnm en zona de recreación general exterior y recuperación natural, en sector de manejo 1, municipio de Villamaría (fls. 2 - 3). En dicha medida se registra en forma resumida lo siguiente: Se pudo constatar que gracias a la información recibida del guía de la operadora **ECOMONTAÑA S.A.S.**, el señor Daniel Dias Velásquez, se detectó la presencia de motos parqueadas en el sector de la Conejera. Los funcionarios del PNN Los Nevados, Walter Valencia y Milton H, quienes adelantaban su recorrido entre la cabaña Potosí y la conejera rumbo al Glaciar, lograron verificar la presencia de las motos y tomaron fotos de los vehículos de placas: SUB 39 y RPH 71D, y tomaron las siguientes coordenadas: Y: 04°50'14" (WGS84); X: 075°22'58" (WGS84). En la antigua zona de camping son abordados los presuntos infractores antes anotados, quienes relataron que llegaron a la puerta y vieron que el candado estaba abierto y no encontraron ningún letrero de prohibido entrar, así que decidieron continuar hasta conejeras. Esta información se confirma con Daniel quien manifiesta que cuando ingresó la puerta estaba cerrada con el candado. El funcionario Milton H verifica las posibles rutas de ingreso, pero no encuentra rastro de que hubiesen pasado por el barranco o por la parte baja, observó el contiguo a la portada movido y el diagonal reventado, al parecer por allí ingresaron (se encuentra registro fotográfico de este hecho). Los presuntos infractores no ingresaron por la cabaña, por tanto no fue posible suministrar la información atinente a las reglas de ingreso al parque, y realizar en ese momento el cobro correspondiente. Para la hora en que se ubica por parte de los funcionarios del Parque a los visitantes, los presuntos infractores ya habían realizado ingreso en moto al sector de conejeras y regresaban de su visita al borde del glaciar del Nevado de Santa Isabel.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con registro fotográfico en CD (fls.4 -7), elaborado por el funcionario del PNN Los Nevados, Milton Henry Arias Fierro y aprobado por el Jefe del PNN Los Nevados, Efraim Rodríguez Varón, en donde se consigna lo siguiente:

"El día jueves 5 de enero se recibe el comunicado de Daniel Dias Velasquez guía de la operadora ECOMONTAÑA SAS, de la ciudad de Pereira, quien advierte la presencia de motos parqueadas en el sector de la conejera, se recibe el comunicado por parte de Walter Valencia en la cabaña de la cueva y el funcionario Milton H adelantaba su recorrido entre la cabaña potosí y la conejera con rumbo al borde del Glaciar al llegar a la conejera efectivamente se toma las placas de los vehículos así: SUB 39 y RPH 71D con su respectivo registro fotográfico al igual que las coordenadas consignadas en ese informe, inmediatamente se continua el ascenso por el sendero de la conejera y se aborda a los

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

infractores que venían descendiendo ya en la antigua zona de camping se les indaga a cerca (sic) del ingreso de las motos y manifiestan que la puerta estaba abierta, esta información es confrontada vía radio con el guía Daniel pues manifiesta que cuando ingreso la puerta se encontraba cerrada con el candado, se les entera a cerca (sic) de la infracción cometida y el procedimiento a realizar por parte del parque, se reporta a Walter Valencia que ya se encuentra en el parqueadero y los acompaña hasta la cabaña Potosí donde se confrontan lo datos y se inicia el proceso, después de regresar de la conejera el funcionario Milton H verifica las posibles rutas de ingreso pero por los alrededores no se encuentra que hubiesen pasado por el barranco o por la parte baja existe la probabilidad de que el ingreso se hizo a la fuerza ya que se observa el cerco contiguo a la portada movido y el diagonal reventado al parecer por allí hicieron su ingreso para llegar a la conejera en los vehículos y poder hacer su visita.”

3. Auto No. 001 del 10 de enero de 2017 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones" (fls.8 – 9).
4. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de 2017 (fls. 12 – 15), suscrito por la profesional del área protegida Paola Andrea Villa Orozco y el Jefe del PNN Los Nevados, Efraim Augusto Rodríguez Varón, del que se resalta lo siguiente:
 - La Resolución 0424 del 30 de noviembre de 2012 "Por medio de la cual se levanta la medida de cierre del Parque Nacional Natural Los Nevados y se adoptan otras determinaciones" y el Plan de Emergencias aprobado en el año 2016 (hoja Planes de contingencia - celdas E16 – E18), restringen el acceso a la zona que cruza el carretable Conejeras – La Olleta, por considerarse zona con amenaza volcánica alta.
 - "(...) En el momento de imponer medida preventiva en flagrancia, los involucrados ya habían realizado la visita al borde del glaciar del Nevado Santa Isabel, actividad inicialmente realizaron sin hacer el pago de ingreso al área protegida, sin guía y presuntamente alterando el cerco (contiguo a la portada de ingreso al sector de Conejeras) e ingresando con vehículos No permitidos al área protegida (motocicleta)(...)."
 - Según el estudio de capacidad turística del PNN Los Nevados realizado en el 2008 el sendero Cisne – conejeras – borde del glaciar es un recorrido con una fuerte exigencia física, por lo que se recomienda un trabajo de aclimatación y preparación previa, el recorrido se debe realizar con guía.
 - Se hace referencia al incumplimiento de los Planes de Manejo del área protegida y causar daños a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida, así como a los numerales 8 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.
 - No se evidencian efectos o impactos ambientales producto de la infracción, puesto que el recorrido se realizó inicialmente en motocicleta un una zona de tránsito vehicular y posteriormente caminaron por el sendero Conejeras (que conduce al borde del glaciar Santa Isabel) el cual es de uso peatonal.
 - Los señores presuntamente violentaron el cerco contiguo a la puerta ubicada en el sector de Conejeras para poder ingresar al área protegida en vehículo restringido (moto), es por este motivo que se hace referencia a la prohibición de causar daños a las instalaciones, infraestructuras y/o equipos del área protegida.
 - Los visitantes no ingresaron por ninguna de las cabañas de control (dos: a saber Potosí y la Cueva) ubicadas en los dos accesos al sector de Conejeras.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio"*.

El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días"*.

Que en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción." (...)

Que el artículo 16 consagra lo siguiente en cuanto a la continuidad de la acción sancionatoria: *"Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Así mismo, en relación con el caso concreto que nos ocupa, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**" (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1. numeral 7 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que puede traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2, numerales 8 y 10 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines. "

"10. Entrar en horas distintas en las establecidas o sin la autorización."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúa a la descripción típica de las infracciones ambientales contenidas en el numeral 7 del Artículo 2.2.2.1.15.1 y numerales 8 y 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), a lo que es necesario agregar que la medida preventiva se impuso en flagrancia por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, es viable proceder a la formulación de cargos.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Dado lo anterior, este Despacho considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, y recibir descargos, tal y como lo establecen los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a. **Presuntos infractores:** **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287.
- b. **Imputación fáctica:** Entrar sin autorización al sector de Conejeras en vehículos particulares (motos) identificados con las placas: SUB 39 y RPH 71D, en las siguientes coordenadas: Y: 04°50'14" (WGS84); X: 075°22'58" (WGS84), al interior del PNN Los Nevados, al momento de imponer la medida preventiva en flagrancia los presuntos infractores estaban descendiendo del borde del glaciar Santa Isabel, actividad que presuntamente realizaron sin hacer el pago del ingreso al área protegida, sin guía y alterando el cerco (contiguo a la portada de ingreso al sector de Conejeras) e ingresando con vehículos no permitidos al área protegida, en zona de recreación general exterior – ZRGE y Alta Densidad de Uso – ZADU. Los presuntos infractores no ingresaron por ninguna de las cabañas, a saber: Potosí y la Cueva, ubicadas en los dos accesos al sector de Conejeras; por tanto, no fue posible suministrar la información atinente a las reglas de ingreso al parque y realizar en ese momento el cobro correspondiente. Para la hora en que se ubica a los visitantes por parte de los funcionarios del Parque, los presuntos infractores ya habían realizado ingresado en moto al sector de conejeras y visitado el borde del glaciar del Nevado de Santa Isabel.
- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977) que a la letra dice:

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la imputación fáctica se alteró el cerco contiguo a la portada de ingreso al sector de Conejeras, según el registro fotográfico y la descripción de los hechos que aparece en los documentos obrantes en el expediente.

- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e. **Pruebas:**
- Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en amonestación escrita y suspensión de actividad, el 05 de enero de 2017 a los señores ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, EDISON ARBELAEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y MÁNUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente: i) causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida; ii) incumplimiento permisos, autorizaciones y/o concesiones; iii) incumplimiento de los planes de Manejo del área protegida; iv) ingreso de personas sin guía acompañante y sin autorización, en el sector de conejeras en las siguientes coordenadas al interior del PNN Los Nevados: X: 04°50'14" Y: 75°22'58" a 4168 msnm en zona de recreación general exterior y recuperación natural, en sector de manejo 1, municipio de Villamaría (fls. 2 - 3).
 - Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con registro fotográfico en CD (fls.4 -7).
 - Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de 2017 (fls. 12 – 15).
- f. **Temporalidad:** Según los informes obrantes en el expediente la presunta infracción: entrada al área protegida sin autorización, en vehículos motorizados no autorizados a la zona descrita en los documentos que aparecen en el expediente, sin guía y causando daño a las instalaciones del parque, se desarrolló durante la mañana del 5 de enero de 2017, entre las 8:30 am y las 12:30m.
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"* (subrayas fuera del texto original).

Los mencionados señores, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, presuntamente entraron sin autorización al Parque Nacional Natural Los Nevados en vehículos (motos) transitando por lugares no permitidos para ese tipo de tránsito y ocasionando daño al diagonal de la portada por donde ingresaron a la conejera, y posteriormente hicieron recorrido por el borde del Glaciar del Nevado de Santa Isabel sin la debida autorización, sin guianza y sin pagar entrada al área protegida.

SEGUNDA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a. **Presuntos infractores:** ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, EDISON ARBELAEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287.
- b. **Imputación fáctica:** Entrar sin autorización al sector de Conejeras en vehículos particulares (motos) identificados con las placas: SUB 39 y RPH 71D, en las siguientes coordenadas: Y: 04°50'14" (WGS84); X: 075°22'58" (WGS84), al interior del PNN Los Nevados, al momento de imponer la medida preventiva en flagrancia los presuntos infractores estaban descendiendo del borde del glaciar

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Santa Isabel, actividad que presuntamente realizaron sin hacer el pago del ingreso al área protegida, sin guía y alterando el cerco (contiguo a la portada de ingreso al sector de Conejeras) e ingresando con vehículos no permitidos al área protegida, en zona de recreación general exterior – ZRGE y Alta Densidad de Uso – ZADU. Los presuntos infractores no ingresaron por ninguna de las cabañas, a saber: Potosí y la Cueva, ubicadas en los dos accesos al sector de Conejeras; por tanto, no fue posible suministrar la información atinente a las reglas de ingreso al parque y realizar en ese momento el cobro correspondiente. Para la hora en que se ubica a los visitantes por parte de los funcionarios del Parque, los presuntos infractores ya habían realizado ingreso en moto al sector de conejeras y visitado el borde del glaciar del Nevado de Santa Isabel.

- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento numeral 8 del Artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), que a letra dice:

8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la imputación fáctica ingresaron al área con vehículos no permitidos (motos), a un área del PNN Los Nevados que según la Resolución 424 de 2012 y el Plan de Emergencias tiene restringido el acceso a la zona que cruza el carreteable Conejeras – La Olleta. A lo que es necesario agregar, que de acuerdo con la publicación que aparece en la página web en este link: <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/ecoturismo/region-andina/parque-nacional-natural-los-nevados/>, en donde, además de incluir todo tipo de recomendaciones para adelantar la visita al PNN Los Nevados, incluye la obligación de realizar la visita con guías autorizados por Parques Nacionales y señala, entre otras, la prohibición de ingresar en moto, buggies, cuatrimotos, etc.

- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

- e. **Pruebas:**

- Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en amonestación escrita y suspensión de actividad, el 05 de enero de 2017 a los señores ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, EDISON ARBELAEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente: i) causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida; ii) incumplimiento permisos, autorizaciones y/o concesiones; iii) incumplimiento de los planes de Manejo del área protegida; iv) ingreso de personas sin guía acompañante y sin autorización, en el sector de conejeras en las siguientes coordenadas al interior del PNN Los Nevados: X: 04°50'14" Y: 75°22'58" a 4168 msnm en zona de recreación general exterior y recuperación natural, en sector de manejo 1, municipio de Villamaría (fls. 2 - 3).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con registro fotográfico en CD (fls.4 -7).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de 2017 (fls. 12 – 15).

- f. **Temporalidad:** Según los informes obrantes en el expediente la presunta infracción: entrada al área protegida sin autorización, en vehículos motorizados no autorizados a la zona descrita en los documentos que aparecen en el expediente, sin guía y causando daño a las instalaciones del parque, se desarrolló durante la mañana del 5 de enero de 2017, entre las 8:30 am y las 12:30m.

- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (subrayas fuera del texto original).

Los mencionados señores, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, presuntamente entraron sin autorización al Parque Nacional Natural Los Nevados en vehículos (motos) transitando por lugares no permitidos para ese tipo de tránsito y ocasionando daño al diagonal de la portada por donde ingresaron a la conejera, y posteriormente hicieron recorrido por el borde del Glaciar del Nevado de Santa Isabel sin la debida autorización, sin guianza y sin pagar entrada al área protegida.

TERCERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a. **Presuntos infractores:** ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, EDISON ARBELAEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287.
- b. **Imputación fáctica:** Entrar sin autorización al sector de Conejeras en vehículos particulares (motos) identificados con las placas: SUB 39 y RPH 71D, en las siguientes coordenadas: Y: 04°50'14" (WGS84); X: 075°22'58" (WGS84), al interior del PNN Los Nevados, al momento de imponer la medida preventiva en flagrancia los presuntos infractores estaban descendiendo del borde del glaciar Santa Isabel, actividad que presuntamente realizaron sin hacer el pago del ingreso al área protegida, sin guía y alterando el cerco (contiguo a la portada de ingreso al sector de Conejeras) e ingresando con vehículos no permitidos al área protegida, en zona de recreación general exterior – ZRGE y Alta Densidad de Uso – ZADU. Los presuntos infractores no ingresaron por ninguna de las cabañas, a saber: Potosí y la Cueva, ubicadas en los dos accesos al sector de Conejeras; por tanto, no fue posible suministrar la información atinente a las reglas de ingreso al parque y realizar en ese momento el cobro correspondiente. Para la hora en que se ubica a los visitantes por parte de los funcionarios del Parque, los presuntos infractores ya habían realizado ingreso en moto al sector de conejeras y visitado el borde del glaciar del Nevado de Santa Isabel.
- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), que a letra dice:

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con lo relatado en los documentos obrantes en el expediente, los presuntos infractores no ingresaron al área protegida por ninguna de las cabañas de control habilitadas para el sector de Conejeras (La Cueva y Potosí), lo que impidió dar la información sobre las reglas a seguir durante su estancia en el Parque, y realizar el cobro correspondiente, a lo que es necesario agregar que al parecer por donde entraron ocasionaron daño a la portada según consta en el registro fotográfico. En ese orden de ideas, los presuntos infractores entraron sin autorización al parque y como se puede observar evadiendo las cabañas de control, a un área del PNN Los Nevados que según la Resolución 424 de 2012 y el Plan de Emergencias tiene restringido el acceso a la zona que cruza el carretable Conejeras – La Olleta.

- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e. **Pruebas:**
 - Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en amonestación escrita y suspensión de actividad, el 05 de enero de 2017 a los señores ARIEL FERNANDO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

GRAJALES SILVA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, EDISON ARBELAEZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente: i) causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida; ii) incumplimiento permisos, autorizaciones y/o concesiones; iii) incumplimiento de los planes de Manejo del área protegida; iv) ingreso de personas sin guía acompañante y sin autorización, en el sector de conejeras en las siguientes coordenadas al interior del PNN Los Nevados: X: 04°50'14" Y: 75°22'58" a 4168 msnm en zona de recreación general exterior y recuperación natural, en sector de manejo 1, municipio de Villamaría (fls. 2 - 3).

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con registro fotográfico en CD (fls.4 -7).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de 2017 (fls. 12 – 15).

f. **Temporalidad:** Según los informes obrantes en el expediente la presunta infracción: entrada al área protegida sin autorización, en vehículos motorizados no autorizados a la zona descrita en los documentos obrantes en el expediente, sin guía y causando daño a las instalaciones del parque, se desarrolló durante la mañana del 5 de enero de 2017, entre las 8:30 am y las 12:30m.

g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"* (subrayas fuera del texto original).

Que de acuerdo con lo consignado anteriormente, los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, presuntamente ingresaron al PNN Los Nevados, sin autorización, sin guianza, en vehículos no autorizados (motos) fuera de la ruta establecida, esto de conformidad con lo establecido en la Resolución 424 de 2012 y el Plan de Emergencias aprobado en el año 2016 (hoja Planes de contingencia - celdas E16 – E18), que restringen el acceso a la zona que cruza el carretable Conejeras – La Olleta, por considerarse zona con amenaza volcánica alta, y ocasionando daño al diagonal de la portada, por donde ingresaron a la conejera en vehículos, y posteriormente hicieron recorrido por el borde del Glaciar del Nevado de Santa Isabel sin la debida autorización y sin guianza.

Que en ese orden de ideas, es preciso manifestar que con base en los documentos y el registro fotográfico que reposa dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente y lo consignado en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, considera este despacho que hay merito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y formular cargos en contra de los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, dado que los presuntos infractores están debidamente individualizados, se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental y las medidas preventivas de amonestación escrita y suspensión de actividades fueron impuestas en flagrancia en concordancia con lo establecido en el artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, han presuntamente infringido la normatividad ambiental que regula Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por realizar conductas que puedan traer como consecuencia

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la alteración del ambiente natural y de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y así mismo están vulnerando la misión institucional de Parques Nacionales la cual corresponde a la conservación in situ del ecosistema. La mencionada actividad se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 (compilatorio del decreto 622 de 1977), que a la letra dice: 7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área* y los numerales 8 y 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 622 de 1977), que a la letra dicen: 8. *Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines*; 10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, en las siguientes coordenadas: X: 04°50'14" Y: 75°22'58" a 4168 msnm, en zona de recreación general exterior - ZRGE y alta densidad de uso - ZADU, en sector de manejo 1, municipio de Villamaría, al interior del PNN Los Nevados, respecto de la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de actividad.*

Que en virtud de lo anterior, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, encuentra mérito suficiente para iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287.

Por otra parte, se le debe indicar a los presuntos infractores que atender las recomendaciones verbales o escritas atinentes a la estancia en las áreas protegidas a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de sus funcionarios, hace parte de las obligaciones que tienen los ciudadanos que ingresan a las áreas protegidas, dichas recomendaciones y prohibiciones evitan afectaciones a la vida e integridad de quienes visitan los parques, así como de los funcionarios y contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.006 de 2017- Parque Nacional Natural Los Nevados que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.006 de 2017- Parque Nacional Natural Los Nevados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

- Acta de medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en amonestación escrita y suspensión de actividad, el 05 de enero de 2017 a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.087.989.287, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente: i) causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida; ii) incumplimiento permisos, autorizaciones y/o concesiones; iii) incumplimiento de los planes de Manejo del área protegida; iv) ingreso de personas sin guía acompañante y sin autorización, en el sector de conejeras en las siguientes coordenadas al interior del PNN Los Nevados: X: 04°50'14" Y: 75°22'58" a 4168 msnm en zona de recreación general exterior y recuperación natural, en sector de manejo 1, municipio de Villamaria (fls. 2 - 3).

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con registro fotográfico en CD (fls.4 -7).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de 2017 (fls. 12 – 15).

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR cargos a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y corresponde a:

CARGO UNO: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área (artículo 2.2.2.1.15.1, num.7 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto 622 de 1977), Lo anterior, por cuanto de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, presuntamente se alteró el cerco contiguo a la portada de ingreso al sector de Conejeras.

CARGO DOS: Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines (artículo 2.2.2.1.15.2, num.8 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto 622 de 1977). Los mencionados señores, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, presuntamente ingresaron al área con vehículos no permitidos (motos), a un área del PNN Los Nevados que según la Resolución 424 de 2012 y el Plan de Emergencias tiene restringido el acceso a la zona que cruza el carretable Conejeras – La Olleta, y posteriormente hicieron recorrido por el borde del Glaciar del Nevado de Santa Isabel sin la debida autorización y sin guianza.

CARGO TRES: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente (artículo 2.2.2.1.15.2, num.10 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto 622 de 1977). Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la imputación fáctica ingresaron al área con vehículos no permitidos (motos), a un área del PNN Los Nevados que según la Resolución 424 de 2012 y el Plan de Emergencias tiene restringido el acceso a la zona que cruza el carretable Conejeras – La Olleta, por tanto no se encontraban autorizados para ingresar a esa zona, lo que adicionalmente realizaron sin el pago correspondiente, y posteriormente hicieron recorrido por el borde del Glaciar del Nevado de Santa Isabel sin la debida autorización y sin guianza.

ARTICULO CUARTO: Llamar a responder a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, informándoles que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. Los gastos que ocasione la práctica de la(s) prueba(s) prueba serán a cargo de quien la(s) solicite.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación a los señores **ARIEL FERNANDO GRAJALES SILVA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.248.500, **EDISON ARBELAEZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.738 y **MANUEL SALVADOR NARANJO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.989.287, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

16 ENE 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.006 de 2017-PNN Los Nevados

Proyecto: MSANTODOMINGO *uas*.